



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-40/2023
EXPEDIENTE: UT/A/0310/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3496/2023**, mediante el cual, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0310/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001143**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-40/2023**.

Antecedentes

I. El doce de mayo de dos mil veintitrés, fue realizado un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001143**, en el que se pidió lo siguiente:

“Por medio de la presente misiva se solicita lo siguiente:

- 1. Contrato íntegro con clave SCJN-DGIF-CO-13/17, así como todos a sus anexos y convenios modificatorios.*
- 2. Estatus que actualmente guarda la lona retráctil para protección de patio central en edificio ubicado en la Ciudad de*



México, objeto que fue suministrado e instalado en razón del contrato previamente referido.

3. Comprobantes de pago hechos en razón del contrato previamente referido.

4. Oficios y cualquier otro documento público en el que recaiga la justificación, o bien, la necesidad de haber llevado a cabo tal contrato.

5. Fotografías del estado que actualmente guarda la lona retráctil”.

II. En proveído de quince de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/A/0310/2023** y requirió a la Directora General de Infraestructura Física, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y, en el plazo de cinco días hábiles, determinara la existencia de la información y la clasificación de la misma, en la debería fundar y motivar ésta tomando en consideración su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud del peticionario, y, en su caso, establezca el costo de su reproducción.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información notificó la respuesta correspondiente el catorce de junio de dos mil veintitrés, misma que fue emitida en los siguientes términos:

“Respuesta

*Respecto de la información requerida en los **puntos 1, 2, 4 y 5** de su solicitud, la **Dirección General de Infraestructura Física** manifestó lo siguiente:*

*... Por lo que hace a la parte de la solicitud que señala: **“1. Contrato íntegro con clave SCJN-DGIF-CO-13/17, así como todos a sus anexos y convenios modificatorios”**, de conformidad con el artículo*



130, de la LGTAIP, se proporcionan los vínculos electrónicos en donde puede consultar la información de su interés, ya que se encuentra disponible al público; esto es, las versiones públicas del contrato SCJN-DGIF-CO-13/17 y su convenio modificatorio. Las ligas electrónicas son las siguientes:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2019-02/Contrato%20SCJN-DGIF-CO-13-17.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2019-02/CONVENIO%20MODIF.%20DGP-08-2018-CO-13-17.pdf

En cuanto a la parte de la solicitud que indica: **“2. Estatus que actualmente guarda la lona retráctil para protección de patio central en edificio ubicado en la Ciudad de México, objeto que fue suministrado e instalado en razón del contrato previamente referido”**, se informa que la lona retráctil se encuentra en espera de ser nuevamente instalada para cubrir un espacio que permita llevar a cabo diversas actividades a cubierto de acuerdo con las necesidades que determine este Alto Tribunal.

Por lo que se refiere a la parte de la solicitud que es del tenor siguiente: **“4. Oficios y cualquier otro documento público en el que recaiga la justificación, o bien, la necesidad de haber llevado a cabo tal contrato.”**, se comunica que se encontró el documento denominado “Dictamen de Procedencia Técnico”, de fecha 9 de mayo de 2017, que contiene la justificación de la contratación, mismo que se proporciona como (**Anexo 1**), en formato accesible pdf.

Finalmente, en cuanto a la porción de la solicitud que se atiende que señala: **“5. Fotografías del estado que actualmente guarda la lona retráctil.”**, se informa que, de conformidad con el artículo 129 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en ese sentido, no existe obligación de esta DGIF para fotografiar el estado que guarda la lona de interés de la persona solicitante, ya que esto sería generar un documento ad hoc que atendiera lo requerido. Lo anterior, se refuerza con base en el Criterio vigente 03/17, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).”

Por lo que toca a la información requerida en el **punto 3** de su



solicitud, la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** manifestó lo siguiente:

“... Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la DGPC, que incluye el Sistema Integral Administrativo (SIA), se proporcionan, en formato accesible PDF (Anexo 1), los comprobantes de pago, en razón del contrato referido en el numeral 1.

Es importante mencionar que los comprobantes de pago se entregan en versión pública, debido a que contienen información clasificada como confidencial, consistente en número de cuenta del beneficiario, lo que se sustenta en los artículos 111 y último párrafo del 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 113 fracción III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Sobre lo manifestado en el párrafo anterior, esta Unidad General tiene presente que el Comité de Transparencia ha confirmado en sus resoluciones CT-VT/A-13-2022¹, CTVT/A-43-2017², CT-VT/A-65-2017³, CT-VT/A-6-2018⁴ y CT-CUM/A-38-2019⁵ el carácter confidencial que tiene el dato consistente en el número de cuenta bancaria del beneficiario, dentro de las cuales se encuentran comprendidas”.

IV. Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, motivo por el cual, la Unidad General de Transparencia, mediante el acuerdo de cuatro de julio de la presente anualidad, ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3496/2023** a este Comité Especializado, remitiendo el medio de impugnación en comento, cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

“Por medio de la presente se solicita amablemente interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada

¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-13-2022.pdf>

² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>

³ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

⁴ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



por la SCJN, pues incumplió con proporcionar las fotografías que aluden a la lona objeto del contrato, refiriendo la inexistencia del documento. Sin embargo, resulta fundamental recordar la obligación contenida en el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde refiere al mandato imputado a las entidades públicas en cuanto hace a inventariar y llevar un control sobre los insumos materiales con los que cuenten, en donde además, se deberán de hacer una descripción del estado que actualmente guarda. Luego entonces, la omisión de proporcionar a cabalidad tales detalles resulta contraria a los principios de transparencia y máxima publicidad con la que deben dirigirse los órganos y entidades estatales.”

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto

⁶ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁷.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁸.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su

⁷Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁸ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, se requieren diversos documentos y/o pagos de un contrato celebrado por este Alto Tribunal, lo que evidentemente no está relacionado en estricto sentido con la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se estima que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.



Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-40/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

